

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0007

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6  
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**
**DR. WALTER VELASQUEZ RAMIREZ  
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)**
**CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

Mediante memorando ARCOTEL-CTRP-2017-0441 de 27 de octubre de 2017, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, en ejercicio de sus atribuciones conforme establece el número 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señala: *“cúmpleme informar que revisada la base de datos del sistema SACOF y SIRATV y ONBASE, que utiliza la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, NO se evidencia Título Habilitante registrado a favor de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA.”*

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0587-M, de 22 de marzo de 2017, reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0205 de 09 de marzo de 2017, del referido informe se desprende:

**“4. CARACTERÍSTICAS DETECTADAS: (...)****4.2 Datos Técnicos del Sistema de Radiocomunicaciones:**

Características técnicas	Verificadas
CIRCUITO	
Frecuencia de transmisión	468,55000 MHz
Frecuencia de recepción	468,55000 MHz
Modo de operación	SIMPLEX
Ubicación y coordenadas de los equipos detectados	Bajo Alto, parroquia Tendales del cantón El Guabo. 03°06'51.48" S / 79°52'47.29" O
Marca del Equipo (Estación Fija)	Motorola
Actividades durante monitoreo	Vigilancia y protección a dependencias y personal de la empresa CELEC EP.

**6. CONCLUSIONES (...)** *Sobre la base de la inspección realizada el 02 de marzo de 2017 a partir de las 15H30, en la garita de guardias de la empresa CELEC EP., ubicada en el sector Bajo Alto de la parroquia Tendales del cantón El Guabo, provincia de El Oro, la información constante en los archivos y registros de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, así como del Servicio de Rentas Internas y el Sistema de Contratación Pública, se concluye que la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., ruc 0992723211001, se encuentra utilizando la frecuencia radioeléctrica 468,55000 MHz, para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin que para ello cuente con el correspondiente Título Habilitante, Autorización o Registro otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

### 1.3. ACTO DE APERTURA

El 30 de octubre de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0123, notificado a la Compañía de Seguridad ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA. el 06 de noviembre de 2017, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-2680-M de 07 de noviembre de 2017.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”*

*“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”



El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

### 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.



## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”

**“Art. 37.- Títulos Habilitantes.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

**3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.” (Resaltado fuera del texto original)

**“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.-** El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios.”

## 2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

**Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.-**

b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.

### SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

**Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

**Art. 130.- Atenuantes.**

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.*

**Art. 131.- Agravantes.**

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

**3. ANÁLISIS DE FONDO:**

**3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.**

La Abg. Verónica Tapia Elizalde, Representa Legal de la Compañía de Seguridad Alerta RED C.S.A.R. CIA. LTDA., compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0123 de 30 de octubre de 2017, contestando a la imputación realizada mediante escritos recibidos con hojas de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-017301-E y ARCOTEL-DEDA-2017-017460-E, los días 15 de noviembre y 17 de noviembre de 2017, respectivamente; en los cuales señala:

*"(...) debo manifestar que mi representada Compañía De Seguridad Alerta Red C.S.A.R. Cía. Ltda., prestó sus servicios de seguridad hasta el día 27 de Septiembre del 2017 en las instalaciones de la UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOGAS MACHALA ya que fue adjudicada mediante Contrato No. 048-2016, resultando ganadora de la*



subasta inversa electrónica No. SIE-CELTGM-031-16, desde que se iniciaron las labores en la UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOGAS MACHALA se contrató los servicios de frecuencia y radiocomunicación de la empresa RADIOCOM legítimamente representada por el Sr. Ing. Cesar Fernando Sánchez Suárez, el cual me alquiló la frecuencia **443.7875 MHz** y **448.7875 MHz** de su propiedad para efecto de que yo pueda realizar las labores de comunicación en esa provincia es decir específicamente en el lugar donde ustedes me indican que he estado prestando servicios, esto es la UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOGAS MACHALA (...) desde que se iniciaron las labores en la UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOGAS MACHALA se contrató los servicios de frecuencia y radiocomunicación de la empresa RADIOCOM legítimamente representada por el Sr. Ing. Cesar Fernando Sánchez Suárez, el cual me alquiló la frecuencia 443.7875 MHz y 448.7875 MHz de su propiedad para efecto de que yo pueda realizar las labores de comunicación en esa provincia es decir específicamente en el lugar donde ustedes me indican que he estado prestando servicios, esto es la UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOGAS MACHALA, en el oficio ARCOTEL-CTRP-2017-0441 de fecha 27 de octubre del 2017 donde me informa que mi representada Compañía De Seguridad Alerta Red C.S.A.R. Cía. Ltda., una vez que han hecho una revisión en el sistema SACOF, SIRATV Y ONBASE que utiliza la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no evidencia título habilitante registrado a favor de Compañía De Seguridad Alerta Red C.S.A.R. Cía. Ltda., lo cual obedece a la realidad ya que mi representada no posee ninguna frecuencia propia, de hecho Alerta Red presta sus servicios de vigilancia y seguridad privada arrendando la frecuencia a Empresas dedicadas a esta actividad, tal es así que en Guayaquil se alquila frecuencias a IDROCOM, pero en la ciudad de Machala donde presté mis servicios en la UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOGAS MACHALA hice un contrato de mantenimiento y servicio técnico con RADIOCOM cuyo propietario es el Ing. Cesar Fernando Sánchez Suárez, y como prueba de ello tengo tanto el contrato como las facturas de pago mensuales realizadas a esta Compañía de frecuencia, la cual me otorgó las frecuencias 443.7875 MHz y 448.7875 MHz para el uso de las radios de Alerta Red en ese sector, cabe recalcar que la instalación de la frecuencia en las radios la hizo la mencionada empresa RADIOCOM, no Alerta Red, ya que mi representada arrendó los servicios a esa empresa de radiocomunicación y fue esta empresa la que se encargó de instalar la frecuencia y de darnos el servicio. De la lectura del oficio que me envían para efecto de las sanciones administrativas puedo evidenciar que se pretende sancionar por el uso de una frecuencia, la cual no es la frecuencia que me fue asignada por RADIOCOM S.A. con ruc 0702366618001, lo cual me causa enorme sorpresa ya que como le indique (sic) en mi contrato la frecuencia que me alquiló RADIOCOM son las que ya mencioné: **443.7875 MHz** y **448.7875 MHz**, lo cual tampoco es mi responsabilidad porque ellos fueron a instalar la frecuencia en las radios y como le indiqué, yo arrendé los servicios y los he pagado de forma puntual tal como consta en el contrato y en las facturas de pago que le adjunto a la presente, por lo que es evidente que no tengo absolutamente nada que ver con las faltas o el quebrantamiento de las normas que ustedes me señalan, ya que yo lo que hice fue cumplir alquilando frecuencia a una empresa legítimamente autorizada, y si ha cometido ellos una falta, eso no es mi responsabilidad, por lo que debo indicar que no he operado de manera ilegal, mal utilizando la frecuencia que ustedes han señalado, por lo tanto información con respecto a qué frecuencias estaban instaladas en las radios que estaba utilizando mi representada, Compañía De Seguridad Alerta Red C.S.A.R. Cía. Ltda.. debería ser solicitada a la empresa RADIOCOM S.A., y esta deberá justificar que frecuencias instaló en las radios de Alerta Red, ya que a nosotros en el contrato que nos fue entregado nos justificaron las frecuencias **443.7875 MHz** y **448.7875 MHz**, por esa frecuencia nosotros pagamos y es la que ellos nos ofrecieron instalar en las radios, de tal forma que si ha habido otras frecuencias en las radios nosotros desconocemos ya que es un servicio

H

*prestado por RADIOCOM S.A., por lo que ustedes deberían solicitar a RADIOCOM S.A. que frecuencias instaló en las radios de Alerta Red, ya que como le indiqué las frecuencias que Alerta Red utilizó de parte de RADIOCOM son otras y no las que indican en el inicio de sumario administrativo para sanción, los señores de RADIOCOM S.A. saben perfectamente que el lugar donde ellos instalaron las radios para dar servicio fue la UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOGAS MACHALA, lo cual concuerda con la inspección realizada por ustedes el día 09 de Marzo del 2017 por lo que los señores de RADIOCOM S.A. saben perfectamente que ese es el lugar donde pusieron las radios y no ningún otro lugar.*

*Solicito a ustedes por tanto, tener como prueba de descargo a mi favor el contrato suscrito entre RADIOCOM S.A. y la Abg. Verónica Tapia Elizalde en calidad de representante legal de la Compañía De Seguridad Alerta Red C.S.A.R. Cía. Ltda., las facturas suscritas con RADIOCOM, donde justifico que Alerta Red no ha estado operando por sí misma dentro de la UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOGAS MACHALA en lo referente al uso del espectro radioeléctrico, es decir, las (...) radiocomunicación. sino que ha estado operando en calidad de arrendadora del servicio, ya que a quién le arrendé la frecuencia fue a la Compañía RADIOCOM S.A., que se supone que estaban operando de manera legal y legítima, ya que me enseñaron los contratos con ARCOTEL donde constaban las frecuencias autorizadas a nombre de ellos, los cuales se adjuntarán también. Con respecto a lo demás es una cuestión técnica que debe ser analizada por ustedes y RADIOCOM S.A., porque nosotros no hemos estado operando con nombre propio, ni tenemos frecuencia a nombre de ALERTA RED en Machala, tal como lo dice el estudio técnico que ustedes han realizado, pero les presento mis pruebas de descargo las cuales evidencian de forma clara que Alerta Red no ha estado operando por sí misma sino por medio de un tercero, que es RADIOCOM S.A., y que también demuestra que yo les alquilé la frecuencia para que me den este servicio, el cual he venido cancelando de forma regular y continua sin ningún tipo de quebrantamiento y he venido cumpliendo conforme a la Ley, ya que no es ilegal alquilar la frecuencia, es algo completamente legal siempre y cuando el arrendador tenga todos los documentos en regla, tal como me los enseñó RADIOCOM S.A., y siendo que el arrendador mismo instaló las frecuencias en mis equipos.”*

### **3.2 PRUEBAS**

#### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0587-M, de 22 de marzo de 2017, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0205 de 09 de marzo de 2017.

#### **PRUEBAS DE DESCARGO**

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0123 mediante escritos ingresados a la ARCOTEL con hojas de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-017301-E de 15 de noviembre de 2017; y, Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-017460-E de 17 de noviembre de 2017.

### **3.3 MOTIVACIÓN**

#### **ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 ha efectuado el análisis de la contestación presentada dentro del presente procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0123, el cual se presenta en el informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1378 de 11 de diciembre de 2017, del cual se desprende:

#### “4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA.

- Mediante oficio sin número del 13 de noviembre de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-017301-E del 15 de noviembre de 2017, la señora Verónica Tapia Elizalde, representante legal representante legal de la compañía de Seguridad ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., en lo relacionado a aspectos técnicos, indica entre sus argumentos lo siguiente:

Dentro del texto de contestación cito los fragmentos que tienen pertinencia técnica: “...debo manifestar que mi representada Compañía De Seguridad Alerta Red C.S.A.R. Cia. Ltda. Prestó sus servicios de seguridad hasta el día 27 de septiembre de 2017 en las instalaciones de la UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOGAS MACHALA ya que fue adjudicada mediante Contrato No. 048-2016, resultando ganadora de la subasta inversa electrónica No. SIE-CELTGM-031-16, desde que se iniciaron las labores en la UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOGAS MACHALA se contrató los servicios de frecuencia y radiocomunicación de la empresa **RADIOCOM** legítimamente representada por el Sr. Ing. Cesar Fernando Sánchez Suárez, el cual me alquiló la frecuencia **443.7875 MHz y 448.7875 MHz** de su propiedad para efecto de que yo pueda realizar labores de comunicación en esa provincia...”.

En el oficio así mismo se indica que la Compañía de Seguridad Alerta Red C.S.A.R. Cía. Ltda., no posee ninguna frecuencia propia esto en concordancia a lo indicado en el oficio ARCOTEL-CTRP-2017-0441 del 27 de octubre enviado por la ARCOTEL; indicando que Alerta Red presta los servicios de vigilancia y seguridad privada arrendando la frecuencia a empresas dedicadas a esa actividad.

Anexo al oficio sin número del 13 de noviembre de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-017301-E del 15 de noviembre de 2017, se encuentra un documento con el título Contrato de Servicios de Radiocomunicación en el que se indica que la empresa RADIOCOM (arrendador) pone a disposición a favor de C.S.A.R. ALERTA RED CIA. (arrendatario) el servicio de radiocomunicación para operar con radios portátiles y bases, para desarrollar actividades de seguridad, por un valor mensual de \$ 20,00 más el IVA. Se indica también que el documento que RADIOCOM es concesionario de ARCOTEL y está autorizado para operar sistemas comunales de explotación, para dar servicio en El Oro, Guayas, Santa Elena y Los Ríos y que el mismo tiene plazo de un año indicando como fecha de inicio el 10 de septiembre de 2016.

(...) Con oficio sin número del 16 de noviembre de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-017460-E del 17 de noviembre de 2017, la señora Verónica Tapia Elizalde, representante legal representante legal (sic) de la compañía de Seguridad ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., en lo relacionado a aspectos técnicos, indica lo siguiente:

En el oficio sin número del 13 de noviembre de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-017301-E del 15 de noviembre de 2017 no se adjuntó el contrato que mantiene Senatel con la empresa RADIOCOM S.A. por lo cual adjunta esos documentos para complementar su respuesta de acuerdo al siguiente detalle.

Informe técnico de concesión de frecuencias DGGER ITGER-2011-424 del 2 de agosto de 2011 a favor de código de concesionario 03507, en el que se indica la adjudicación de 22 circuitos tipo de explotación sistema comunal, tipo de uso de frecuencias privativo, las frecuencias concesionadas y el área de operación para las provincias Guayas El Oro y Santa Elena, específicamente el **Circuito 13** indica las frecuencias **443.78750 MHz 448.78750 MHz**, las cuales se indican en el oficio de respuesta, sin embargo durante el monitoreo realizado el 2 de marzo de 2017 reportado mediante informe técnico IT-CZO6-C-2017-0205 del 09 de marzo de 2017, indica que la Compañía ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., utilizaba la frecuencia **468.5500 MHz**.

En resumen, en los escritos presentados por la representante legal de la Compañía ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., se presentan argumentos y documentos con los cuales intenta demostrar que dispondría de autorización para utilizar las frecuencias 443.78750 MHz y 448.78750 MHz de manera legal (por alquiler a un concesionario autorizado), sin embargo, durante la inspección realizada el día 2 de marzo de 2017, sobre la base de la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, se la encontró utilizando la frecuencia 468.5500 MHz.

Para realizar el análisis de lo indicado a en la contestación realizada por Alerta Red, se realizó además una consulta al área de regulación de la Coordinación Zonal 6, solicitando se indique si la Compañía de Seguridad Alerta Red C.S.A.R. CIA. LTDA. o la empresa RADIOCOM propiedad del señor Cesar Fernando Sánchez Suárez, tienen concesionada la frecuencia 468.500 MHz que fue detectada en operación de acuerdo a lo detallado en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0205 del 09 de marzo de 2017. De acuerdo a lo indicado por esa área una vez revisada base de datos institucional SPECTRA PLUS se determinó que la frecuencia 468.5500 MHz no se encuentra concesionada la Compañía de Seguridad Alerta Red C.S.A.R. Cía. Ltda., ni a la empresa RADIOCOM, ni a la persona natural SANCHEZ SUAREZ CESAR FERNANDO. (adjunto correo electrónico)

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.** - En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0205 del 09 de marzo de 2017, en el que se determinó que la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., se encuentra utilizando la frecuencia radioeléctrica 468,55000 MHz, para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin que para ello cuente con el correspondiente Título Habilitante, Autorización o Registro otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pues en la contestación remitida mediante dos oficios sin número del 13 de noviembre de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-017301-E del 15 de noviembre de 2017, y el segundo del 16 de noviembre de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-017460-E del 17 de noviembre de 2017, donde la señora Verónica Tapia Elizalde, representante legal del COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA, no ha desvirtuado en el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0123, en la fecha de detección, es decir el uso de la frecuencia 468,55000 MHz, sin contar con la con el correspondiente Título Habilitante, Autorización o Registro otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

## ANÁLISIS JURÍDICO

El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0013 de 16 de enero de 2018, realiza el siguiente análisis:

<<El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0205, de 09 de marzo de 2017, comunicó que del monitoreo del espectro radioeléctrico en el sector Bajo Alto de la parroquia Tendales, del cantón El Guabo, provincia de El Oro, el día 02 de marzo de 2017 detectó la operación de la frecuencia 468,55000 MHz; y, luego de determinar el lugar de donde provenía la señal se procedió a realizar la inspección correspondiente en la caseta de CELEC EP sitio en el cual se observó la operación de radios portátiles y se determinó las características de operación del sistema de radiocomunicaciones por parte de los guardias de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R.CIA. LTDA. que se encontraban en ese lugar; posteriormente, una vez revisada la información constante en los archivos y registros de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, así como del Servicio de Rentas Internas y el Sistema de Contratación Pública, concluyó que la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., con RUC 0992723211001, se encuentra utilizando la frecuencia radioeléctrica 468,55000 MHz, para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin que para ello

**cuenta con el correspondiente Título Habilitante, Autorización o Registro otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Por lo que, con el hecho reportado la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 18; 37 número 3; y, 42 literal d, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Con estos antecedentes, el día 30 de octubre de 2017 la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0123, notificado el día 06 de noviembre de 2017, conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2680-M de 07 de noviembre de 2017.

Dentro de la sustanciación, la Abg. Verónica Tapia Elizalde, Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., mediante escritos ingresados a la ARCOTEL con hojas de registro Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-017301-E y ARCOTEL-DEDA-2017-017460-E, ha dado contestación a la imputación realizada en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0123.

De lo manifestado: “(...) *mi representada Compañía De Seguridad Alerta Red C.S.A.R. Cía. Ltda., prestó sus servicios de seguridad hasta el día 27 de Septiembre del 2017 en las instalaciones de la UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOGAS MACHALA ya que fue adjudicada mediante Contrato No. 048-2016, resultando ganadora de la subasta inversa electrónica No. SIE-CELTGM-031-16, desde que se iniciaron las labores en la UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOGAS MACHALA se contrató los servicios de frecuencia y radiocomunicación de la empresa **RADIOCOM** legítimamente representada por **el Sr. Ing. Cesar Fernando Sánchez Suárez, el cual me alquiló la frecuencia 443.7875 MHz y 448.7875 MHz** de su propiedad (...) hice un contrato de mantenimiento y servicio técnico con RADIOCOM cuyo propietario es el Ing. Cesar Fernando Sánchez Suárez, y como prueba de ello tengo tanto el contrato como las facturas de pago mensuales realizadas a esta Compañía de frecuencia, la cual me otorgó las frecuencias 443.7875 MHz y 448.7875 MHz para el uso de las radios de Alerta Red en ese sector (...)*”. (Resaltado fuera del texto)

Respecto a las facturas referidas se precisa que éstas fueron emitidas por el señor Cesar Fernando Sánchez Suárez<sup>1</sup>, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0702366618001, con nombre comercial de establecimiento “**RADIOCOM**”.

Mediante providencia de 08 de enero de 2018, notificada a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA el 08 de enero de 2018, se dispuso: “*Oficiese al señor CESAR FERNANDO SANCHEZ SUAREZ, con RUC Nro. 0702366618001, con domicilio en la Av. Arízaga entre Napoleón Mera y 10 de Agosto en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, con la finalidad de que éste responda por escrito a esta autoridad en el término de 3 días (hábiles) sobre el alquiler de que frecuencia o frecuencias constituyó el sustento, para emitir las facturas Nro. 001-001-000017326, 001-001-000017409, 001-001-000017599, 001-001-000017751, 001-001-000017926, 001-001-000017994, a la compañía de Seguridad ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA.*”

Mediante oficio sin número de fecha 09 de enero de 2018, ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-000482-E de 10 de enero de 2018, en respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0019-OF de 08 de enero de 2018, el señor Cesar Fernando Sánchez Suárez comunica que dichas facturas corresponden al servicio de radiocomunicación por las frecuencias **443,7875 MHz y 448,7575 MHz**.

De lo manifestado: “*puedo evidenciar que se pretende sancionar por el uso de una frecuencia, la cual no es la frecuencia que me fue asignada por RADIOCOM S.A. con ruc 0702366618001, lo cual me causa enorme sorpresa ya que como le indique (sic) en mi contrato la frecuencia que me alquiló RADIOCOM son las que ya mencioné: 443.7875 MHz y 448.7875 MHz, lo cual tampoco es mi responsabilidad porque ellos fueron a instalar la frecuencia en las radios y como le indiqué, yo arrendé los servicios y los he pagado de forma puntual tal como consta en el contrato y en las facturas de pago que le adjunto a la presente (...)*”; al respecto, se señala que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el control y el régimen sancionador **se aplican a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley**; en el caso que nos ocupa se deriva que, en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-

<sup>1</sup> Poseedor de un Contrato de concesión de uso de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 96, a fojas 9676.



0205, resultado de la inspección realizada por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el día 02 de marzo de 2017, se determinó que **la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA. se encontraba utilizando la frecuencia 468,55000 MHz** desde la caseta de seguridad de acceso a la planta administrativa de Termogas de la CELEC EP, en el sector Bajo Alto de la parroquia Tendales, cantón El Guabo, provincia de El Oro; hecho del cual anexa en el precitado informe fotografías de los equipos portátiles, la Garita de Guardias, el logotipo de la empresa "ALERTA RED Compañía de Seguridad Privada", la captura del Espectro radioeléctrico medido con el analizador de espectros marca Willtek 9101 de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dentro de la sustanciación de éste procedimiento el área técnica mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1372 de 11 de diciembre de 2017, señala: *"la frecuencia 468.5500 MHz no se encuentra concesionada la Compañía de Seguridad Alerta Red C.S.A.R. Cía. Ltda., ni a la empresa RADIOCOM, ni a la persona natural SANCHEZ SUAREZ CESAR FERNANDO. (...) la señora Verónica Tapia Elizalde, representante legal del COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA, no ha desvirtuado en el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0123, en la fecha de detección, es decir el uso de la frecuencia 468,55000 MHz, sin contar con la con el correspondiente Título Habilitante, Autorización o Registro otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

Por lo que, al no haber sido desvirtuado el hecho infractor, sumado al aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que gozan los actos de administración como es la inspección practicada el 02 de marzo de 2017, en el sector Bajo Alto, parroquia Tendales del cantón El Guabo, provincia de El Oro, en la que se detectó la **operación de la frecuencia 468,55000 MHz** por parte de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA., adecúan el accionar detectado en un incumplimiento a la obligación constante en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** - El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**"; Artículo 37: Títulos Habilitantes en su número 3, prescribe: *"3. Registro de Servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda"*; todo lo cual se subsume en la infracción tipificada en el artículo 119, literal a, de la LOT, que establece: *"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. - a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."*>>

### 3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA. con RUC. 0992723211001, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y

efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante.

No incurre en ninguna de las circunstancias constantes en el artículo 131 de la Ley de la materia; por lo que, en el presente caso no se considera agravantes.

### 3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para establecer la multa económica a imponerse, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL tiene como referencia el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0038-M de 12 de enero de 2018, en el cual se señala: *“En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0046-M de 05 de enero de 2018, mediante el cual solicita información de los ingresos totales de la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R CIA. LTDA., RUC Nro.0992723211001**, tengo a bien indicar lo siguiente:*

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera; sin embargo se verificó el RUC en la página web del Servicio de Rentas Internas, y la mencionada compañía inició sus actividades el 04 de agosto del 2011 como una Sociedad, siendo su actividad económica principal: “ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y PROTECCION PARA PROTEGER A PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS”.*

*En la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos “Balance/ Estado de Situación Financiera”, registra el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016, reportando en INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS-PRESTACIONES LOCALES DE SERVICIOS-GRAVADAS CON TARIFA DIFERENTE DE 0% IVA (MONTO DE REFERENCIA), un valor de USD \$ 5'074.387,42 (CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 42/100). Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la consulta del RUC y el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016 descargado de la página web de la SUPERCIAS.”; teniendo en consideración que la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 76, número 5: “(...) **En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora**”; por lo que, se debe proceder<sup>2</sup> conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece: “3. *Infracciones de tercera clase. - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.*”; teniendo en cuenta en el presente caso un atenuante.*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACOGER los informes Nro. IT-CZO6-C-2017-1372 de 11 de diciembre de 2017 y IJ-CZO6-C-2018-0013 de 16 de enero de 2018, emitidos por el área técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, respectivamente.

**Artículo 2.-** DECLARAR que la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA. con RUC. 0992723211001; al operar la frecuencia radioeléctrica 468,55000 MHz sin la autorización correspondiente **incumplió** lo dispuesto en los artículos 18; 37 número 3; y, 42 literal d, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la

<sup>2</sup> Art. 11, número 5 *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*

infracción tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.-** IMPONER a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA. con RUC. 0992723211001; de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, número 3, la multa de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 65/100 (USD \$ 4.154,65), equivalente al valor medio de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia, considerando los valores correspondientes al atenuante determinado en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

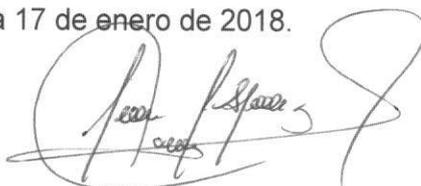
**Artículo 4.-** DISPONER a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA. con RUC. 0992723211001 que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna; y, se abstenga de utilizar frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 5.-** INFORMAR a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA. con RUC. 0992723211001 que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

**Artículo 6.-** NOTIFICAR con la presente Resolución a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ALERTA RED C.S.A.R. CIA. LTDA. con RUC. 0992723211001, en su domicilio ubicado en la calle Maracaibo 3-24 y Guaranda en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; sin perjuicio de notificarlo en el correo electrónico [alredseguridad@hotmail.com](mailto:alredseguridad@hotmail.com).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 17 de enero de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez.  
**COORDINADOR ZONAL 6 (E),**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**



Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**

